



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué - Tolima, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Verbal Reivindicatorio de bien inmueble promovido, Por ALVARO MOSQUERA RINCÓN contra SANDRA MILENA MOSQUERA RAMOS, HUGO FERNANDO MOSQUERA RAMOS, ELIANA ORTEGÓN LÓPEZ, MARÍA INÉS LÓPEZ, JAVIER ORTEGÓN Y ARIEL ORTEGÓN. **Rad. 2020-00212-00.**

Revisado el expediente de la referencia, así como los anexos presentados con la misma, se observa que ésta no cumple requisitos para la admisión, de conformidad con lo siguiente:

1.-Deberá la parte actora agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil; de acuerdo con lo ordenado en el artículo 38 de la ley 640 de 2001 y 621 del C.G. del P.

2.- Conforme al artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 manifiesta en su inciso segundo "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir en la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, se **RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días para que la subsane en lo anteriormente expuesto, so pena de ser rechaza.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JOHN CARLOS CAMACHO PUYO